

DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ076944

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 679/2019, de 19 de noviembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 996/2018

SUMARIO:

ICIO. Exenciones. Construcción de dos nuevas antenas por la NASA. El Acuerdo de Cooperación Científica entre el Reino de España y EEUU es un Tratado Internacional. En el Tratado se dispone que todos los gastos originados por la construcción, instalación y equipamiento y utilización de la estación serán sufragados por el Gobierno de los Estados Unidos, incluidos los gastos derivados de la construcción de las carreteras y accesos necesarios y que el Gobierno de España adoptará las medidas oportunas para exonerar a la NASA de todo impuesto, derecho o gravamen relativo a la propiedad o el comercio de bienes o relativo a cualquier participación en bienes utilizados para cualquier actividad relacionada con el presente Acuerdo. Según se desprende del Tratado, el Complejo donde se construyen las antenas es un centro propiedad de la NASA y, en concreto, el material, equipos, suministros, mercancías y cualesquiera otros bienes muebles utilizados en relación con la estación. A lo anterior no obsta que la dirección, operaciones y mantenimiento se realicen por una entidad española, en virtud del tratado internacional suscrito al efecto. Esta sociedad no puede ser considerado sustituto del contribuyente, pues no es quien procede a ejecutar la obra. Ha quedado acreditado con la documentación aportada que la ejecución de la obra fue encargada finalmente a otra entidad mediante encomienda de gestión. Lo único que hace la entidad recurrente es presentar una solicitud de licencia de obra mayor para realizar la obra civil necesaria para la construcción de las antenas. En este sentido, la sociedad recurrente no tiene relación alguna con la ejecución de la obra, y su intervención se limita a gestionar la presentación de la solicitud en nombre de otro (de la NASA, como dueña de la obra, en virtud del contrato de cooperación suscrito).

PRECEPTOS:

Acuerdo de Cooperación Científica entre el Reino de España y EEUU, arts. 2 y 10.

Ley 58/2003 (LGT), art. 35.

RDLeg 2/2004 (TR LHL), arts. 100 a 103.

Ley 29/1991 (LJCA), arts. 41 y 81.

PONENTE:*Don José María Segura Grau.*

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Don JOSE MARIA SEGURA GRAU

Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2016/0016523

Recurso de Apelación 996/2018

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE ROBLEDO DE CHAVELA

PROCURADOR D./Dña. MARIA LEOCADIA GARCIA CORNEJO

Recurrido: INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A. (ISDEFE)

PROCURADOR D./Dña. MARIA MACARENA RODRIGUEZ RUIZ

SENTENCIA No 679

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D. José María Segura Grau

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a diecinueve de noviembre de 2.019

Visto por la Sala el recurso de apelación nº 996/2018 interpuesto por la Procuradora D.^a María Leocadia García Cornejo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Robledo de Chavela, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Madrid de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada en el Procedimiento Ordinario número 304/2016, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 2 de agosto de 2016 la Procuradora D.^a Macarena Rodríguez Ruiz, en nombre y representación de Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la liquidación del ICIO y la Tasa de licencia urbanística girada por el Ayuntamiento de Robledo de Chavela derivada de la obra de instalación de antenas en el Complejo de Comunicaciones de Espacio Lejano de Madrid (MDSCC/NASA), por importe de 66.657,87 euros.

Admitido a trámite el recurso por decreto de 1 de septiembre, se dio traslado a la parte recurrente para presentar su escrito de demanda, lo que hace el día 30 de enero de 2017. Por el Ayuntamiento se presentó escrito de contestación a la demanda el día 7 de marzo.

Segundo.

Por sentencia de 14 de septiembre el Juzgado estima el recurso interpuesto. Por medio de escrito presentado el 18 de octubre, el Ayuntamiento de Robledo de Chavela interpone recurso de apelación, exponiendo las alegaciones en las que se fundamenta. Del recurso se da traslado a las demás partes personadas.

Por diligencia de ordenación de 13 de noviembre se elevan los autos y el expediente administrativo a la Sala.

Tercero.

Recibidas las actuaciones, se formó el correspondiente rollo de apelación con fecha 21 de febrero, fijándose como fecha de señalamiento para deliberación, votación y fallo el día 14 de noviembre de 2019, fecha en que tiene lugar.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Antecedentes del caso y pretensiones de las partes.

La resolución objeto de impugnación es la liquidación del ICIO y la Tasa de licencia urbanística girada por el Ayuntamiento de Robledo de Chavela derivada de la obra de instalación de antenas en el Complejo de Comunicaciones de Espacio Lejano de Madrid (MDSCC/NASA), por importe total de 66.657,87 euros.

Son antecedentes importantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

- La NASA dispone de una red de estaciones de seguimiento en diferentes puntos del mundo, que tienen como finalidad asegurar que las comunicaciones entre la Tierra y los vehículos espaciales no se interrumpen nunca, y una de estas estaciones está en Robledo de Chavela (Madrid).

- Las actividades que se realizan en el Complejo de Comunicaciones de Espacio Lejano de Madrid (MSDCC/NASA) traen causa del Tratado Internacional de 28 de enero de 2003 entre el Reino de España y los Estados Unidos de América de Cooperación Científica sobre la estación de seguimiento de la NASA.

- Con el objeto de ejecutar este acuerdo, el Instituto Nacional de Técnicas Aeroespaciales y la NASA suscribieron un contrato para el mantenimiento de este complejo de comunicaciones. La gestión operativa de la Estación se realiza por la entidad recurrente Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A. (ISDEFE).

- La NASA decidió ampliar la Estación con la construcción de dos nuevas antenas. En un primer momento se previó encargar la ejecución de la obra a ISDEFE, si bien finalmente se lo encarga a TRAGSA mediante una encomienda de gestión.

- El Ayuntamiento de Robledo de Chavela le giró la liquidación a ISDEFE por la expedición de la licencia de obras y por el ICIO de la obra. Es esta liquidación la que constituye el objeto de impugnación.

La sentencia apelada estima el recurso interpuesto con los siguientes argumentos:

- En el Acuerdo entre España y EEUU se establece que España facilita los terrenos y es el Gobierno de EEUU quien construye las instalaciones, obras que según el contrato serán sufragadas por EEUU. También se prevé que el Gobierno de España adoptará las medidas oportunas para exonerar a la NASA del pago de impuestos derivados de actividades propias de este Acuerdo.

- ISDEFE no es el dueño de la obra pues el propietario de las antenas es la NASA, que además ha sufragado los gastos.

- Tampoco puede considerarse a ISDEFE como sustituto del contribuyente, pues éste es quien realiza la obra, y la obra fue ejecutada por TRAGSA.

- En cuanto a la tasa por licencia urbanística, la tasa ha de recaer sobre la realización de actividades administrativas de competencia local, y las antenas instaladas en una estación de comunicaciones del espacio profundo superaran estas competencias. Además, el art. 9.1 del TRLHL prevé beneficios fiscales en los tributos locales expresamente derivados de la aplicación de tratados internacionales, como sucede en este caso.

El Ayuntamiento de Robledo de Chavela interpone recurso de apelación. Argumenta:

1- El Acuerdo de España con EEUU es un Tratado-contrato y, por tanto, no es fuente de Derecho Internacional. El Gobierno de España no ha adoptado hasta la fecha las medidas oportunas para la exoneración del ICIO y tasa municipal a que se refiere el art. 9.1 del TRLHL, y el Ayuntamiento de Robledo de Chavela siempre ha practicado liquidaciones por obras realizadas en el Complejo de Comunicaciones Espaciales.

2- No existe actualmente ninguna exención reconocida a la NASA en relación con el ICIO ni la tasa objeto de liquidación. ISDEFE solicitó licencia urbanística que fue debidamente tramitada, y es sujeto pasivo porque es el dueño de la obra y ha otorgado a TRAGSA la encomienda de su ejecución.

Por la parte recurrente se interesa la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia.

Segundo.

Conformidad a derecho de las liquidaciones practicadas.

El art. 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone:

" No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales".

El Acuerdo de Cooperación Científica entre el Reino de España y EEUU es un Tratado Internacional. Así se desprende de su contenido y del mutuo reconocimiento por las partes firmantes. Prueba de ello es el documento nº 2 aportado con la demanda (Guía de Tratados Bilaterales con Estados del Ministerio de Asuntos Exteriores).

En el Tratado se dispone lo siguiente:

- " Todos los gastos originados por la construcción, instalación y equipamiento y utilización de la estación serán sufragados por el Gobierno de los Estados Unidos, incluidos los gastos derivados de la construcción de las carreteras y accesos necesarios" (art. 2).

- " El Gobierno de España adoptará las medidas oportunas para exonerar a la NASA de todo impuesto, derecho o gravamen relativo a la propiedad o el comercio de bienes o relativo a cualquier participación en bienes utilizados par cualquier actividad relacionada con el presente Acuerdo" (art. 10.d).

A lo anterior debemos añadir lo siguiente:

A) Respecto al ICIO, regulado en los arts. 100 a 103 del TRLHL, el artículo 101 señala:

" 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha".

La entidad ISDEFE no es la dueña de la obra ni quien la ha ejecutado, que son los dos conceptos a tener en cuenta conforme al artículo anterior. Según se desprende del Tratado, el Complejo de Robledo de Chavela es un centro propiedad de la Nasa y, en concreto, el material, equipos, suministros, mercancías y cualesquiera otros bienes muebles utilizados en relación con la estación. A lo anterior no obsta que que la dirección, operaciones y mantenimiento se realicen por una entidad española, en virtud del tratado internacional suscrito al efecto.

Igualmente, ISDEFE no puede ser considerado sustituto del contribuyente, pues no es quien procede a ejecutar la obra. Ha quedado acreditado con la documentación aportada que la ejecución de la obra fue encargada finalmente a TRAGSA mediante encomienda de gestión de fecha 18 de noviembre de 2015. Lo único que hace la entidad recurrente es presentar una solicitud de licencia de obra mayor para realizar la obra civil necesaria para la construcción de las antenas. En este sentido, ISDEFE no tiene relación alguna con la ejecución de la obra, y su intervención se limita a gestionar la presentación de la solicitud en nombre de otro (de la NASA, como dueña de la obra, en virtud del contrato de cooperación suscrito).

B) Con respecto a la tasa por licencia urbanística, el importe de la liquidación es de 2.597,06 euros. El art. 81.1 a) LJCA dispone que para que la sentencia sea susceptible de apelación la cuantía del asunto debe superar los 30.000 euros.

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (por todas, SSTS de 25 de junio de 2012 dictada en recurso de casación para unificación de doctrina) que " en aplicación de la regla contenida en el art. 41.3 de la LJCA 29/98 , en los casos de acumulación -es indiferente que ésta se haya producido en vía administrativa o jurisdiccional- aunque la cuantía venga determinada, en la anterior instancia, por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquélla, tal acumulación no comunica a las de cuantía inferior al límite legal para el acceso al recurso, la posibilidad de casación o apelación y, todo ello, con independencia de que se trate de uno o varios actos administrativos por cuanto debe entenderse que es la cuantía individualizada de cada uno de ellos, y no la suma de las que la Administración decida en cada caso acumular en uno o en varios procedimientos administrativos, la que debe determinar objetivamente la cuantía del proceso contencioso-administrativo a efectos de casación o apelación (Auto de la Sección Cuarta de 20 de marzo de 1995 en recurso de casación 6419/1993); ya que el establecimiento de una "summa gravaminis" para el acceso a la casación o apelación tiene su fundamento en el designio del legislador de agilizar la actuación jurisdiccional en todos los órdenes para procurar que la justicia se imparta de la forma más rápida y eficaz posible, de acuerdo con las exigencias del art. 24 de la Constitución ".

Es decir, que en materia tributaria ha de estarse a la cifra individualizada de cada una de las liquidaciones por su cuantía respectiva a los efectos de la impugnabilidad de la sentencia recurrida (por todas, SSTS de 27 de abril y 1 de julio de 2009).

En el presente supuesto, tal y como resulta de la resolución citada, la cuantía por la liquidación correspondiente a la tasa por licencia urbanística no alcanza la cantidad de 30.000 euros.

Por tanto, no concurriendo el presupuesto de la cuantía para que la sentencia recurrida puede acceder a la segunda instancia, y en razón del criterio jurisprudencial según el cual las razones que en su momento hubieren determinado la inadmisión del recurso se convierten en causas de desestimación al momento de dictar la sentencia (SSTS de 29 de septiembre de 1996, de 10 de mayo y 17 de junio de 1999, de 28 de enero y 11 de febrero de 2002, entre otras) procede la desestimación de la actual apelación al haber sido incorrectamente admitida.

Tercero.

Costas.

A la vista de las pretensiones suscitadas y de la admisión del recurso de apelación por parte del Juzgado, se acuerda no imponer las costas correspondientes al recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAMOS EL RECURSO APELACIÓN interpuesto por la Procuradora D.ª María Leocadia García Cornejo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Robledo de Chavela, contra la sentencia del Juzgado

de lo Contencioso Administrativo número 10 de Madrid de fecha 14 de septiembre de 2018, dictada en el Procedimiento Ordinario número 304/2016.

Sin imposición de costas en el recurso de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0996-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0996-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA D^a MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ
D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU
D^{ña}. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.